



**T.S.J.ASTURIAS SALA SOCIAL
OVIEDO**

SENTENCIA: 02473/2014

T.S.J.ASTURIAS SALA SOCIAL OVIEDO

C/ SAN JUAN Nº 10

Tfno: 985 22 81 82

Fax:985 20 06 59

NIG: 33024 44 4 2013 0002864

402250

TIPO Y Nº DE RECURSO: RECURSO SUPPLICACION 0001541 /2014
JUZGADO DE ORIGEN/AUTOS: DEMANDA 0000706/2013 JDO. DE LO SOCIAL nº004 de GIJON

Recurrente/s: MOREDA RIVIERE TREFILERÍA,S.A
Abogado/a: IGNASI LUQUEZ GONZALEZ

Recurrido/s: COMITE DE EMPRESA DE MOREDA RIVIERE TREFILERIAS SA, MINISTERIO DE EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL , MINISTERIO FISCAL
Abogado/a: NURIA FERNANDEZ MARTINEZ, ABOGADO DEL ESTADO

Sentencia nº 2473/14

En OVIEDO, a veintiuno de Noviembre de dos mil catorce.

Tras haber visto y deliberado las presentes actuaciones, la Sala de lo Social del T.S.J. de Asturias, formada por los Iltmos Sres. D. JOSE ALEJANDRO CRIADO FERNANDEZ, Presidente, D^a. MARIA VIDAU ARGÜELLES y D. JESUS MARIA MARTIN MORILLO, Magistrados, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY
Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE
EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A

En el RECURSO SUPPLICACION 0001541/2014, formalizado por el letrado D. IGNASI LUQUEZ GONZALEZ, en nombre y representación de MOREDA RIVIERE TREFILERÍA, S.A, contra la sentencia número 64/2014 dictada por JDO. DE LO SOCIAL N.4 de GIJON en el procedimiento DEMANDA 0000706/2013, seguidos a instancia de MOREDA RIVIERE TREFILERÍA,S.A frente a COMITE DE EMPRESA DE MOREDA RIVIERE TREFILERIAS SA, MINISTERIO DE EMPLEO Y



SEGURIDAD SOCIAL, MINISTERIO FISCAL, siendo Magistrado-Ponente el Ilmo. Sr. **D. JOSE ALEJANDRO CRIADO FERNANDEZ**.

De las actuaciones se deducen los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: MOREDA RIVIERE TREFILERÍA, S.A presentó demanda contra COMITE DE EMPRESA DE MOREDA RIVIERE TREFILERIAS SA, MINISTERIO DE EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, MINISTERIO FISCAL, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, dictó la sentencia número 64/2014, de fecha trece de Febrero de dos mil catorce.

SEGUNDO: En la sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos expresamente declarados probados:

1º.- En fecha 31 de Enero de 2013 la Empresa accionante manifestó su voluntad de inaplicar las condiciones de trabajo previstas en el Convenio Colectivo de Convenio Colectivo de la empresa Moreda Riviere Trefilerías, S.A. -División de Cerramiento Gijón- (2.011-2.015) (inscrito en el Boletín Oficial del Principado de Asturias número 125 de fecha 31 de mayo de 2.012, por Resolución de 9 de mayo de 2.012 de la Consejería de Economía y Empleo). Inaplicación solicitada por una duración indeterminada que se prolongaría hasta que resultase aplicable un nuevo convenio colectivo de Empresa, en relación a sistema de remuneración, cuantía salarial, jornada y distribución de la misma, así como sistema de trabajo y rendimiento dándose por iniciado el preceptivo período de consultas con los legales representantes de los trabajadores en fecha 5 de Febrero, y finalizado el pasado 19 de Febrero de 2.013 con el resultado sin acuerdo.

La Empresa determina que la inaplicación y establecimiento de las nuevas condiciones de trabajo aplicables en la Empresa se vertebrarán en la modificación de tres ejes fundamentales:

1.- AUMENTO DE JORNADA. En materia de jornada se establece una jornada efectiva anual de 1760 horas, en lugar de las 1.736 actuales. Adicionalmente, se establecerá una bolsa de 24 horas, computándose de forma prorrateada para el año de inicio de la inaplicación del Convenio en función de la fecha de inicio de la aplicación de la medida.

2.- REDUCCION SALARIAL. En materia de salarios, se reducen un 12% la totalidad de los devengos salariales brutos anuales por todos los conceptos en relación a las tablas que se están aplicando actualmente en la Empresa, de 2.011, para la totalidad de los trabajadores. No se prevé actualización de los conceptos salariales de los trabajadores incluidos en el Convenio Colectivo mientras dure la inaplicación de las condiciones pactadas en Convenio colectivo, no habrá actualización de tablas para el año 2.013, ni el pago de los correspondientes atrasos.

3.- MODIFICACION SISTEMA DE TRABAJO Y RENDIMIENTO. Asimismo, se plantea una inaplicación en cuanto a la duración mínima del ciclo de trabajo en el sistema 3T4-42, pasando a ser de 14

días, dotando con ello de mayor flexibilidad productiva a la Compañía.

2º.- Que en fecha 20 de Febrero de 2.013, la parte empresarial instó a la Comisión paritaria del Convenio Colectivo para que en el improrrogable plazo de 7 días se pronunciase, en caso de acuerdo en el seno la misma, sobre la discrepancia surgida como causa de la voluntad de la Empresa de inaplicar las condiciones de trabajo previstas en el Convenio Colectivo de MRT Gijón, voluntad de la empresa a la que se ha opuesto el comité de Empresa en todos sus términos. Que reunida la Comisión paritaria en fecha 26 de Febrero de 2.013, se levantó acta de la misma por la que las partes reunidas en el seno de la Comisión Paritaria una vez expuestos sus argumentos, no son capaces de alcanzar un acuerdo.

3º.- Se formuló solicitud de resolución de discrepancia en procedimiento de inaplicación de las condiciones de trabajo previstas en el Convenio Colectivo de MOREDA RIVIERE TREFILERIAS, S.A. 2.011-2.015 del centro de trabajo de Gijón por una duración indeterminada que se prolongará hasta que resulte aplicables un nuevo convenio colectivo en la Empresa, en relación al sistema de remuneración, cuantía salarial, jornada y distribución de la misma, así como el sistema de trabajo y rendimiento.

Que tras los trámites legales oportunos en fecha 1 de Agosto de 2.013, notificada a esta parte en fecha 7 de Agosto se ha emitido por parte de la Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos decisión resolviendo la discrepancia con el siguiente tenor literal:

Declarar que procede la inaplicación de las condiciones salariales establecidas en el Convenio Colectivo de MOREDA RIVIERE TREFILERIAS, S.A. para el centro de Gijón que ha dado lugar a la presente controversia en los términos siguientes:

Reducción del 8% de los concepto retributivos salariales contenidos en del Convenio Colectivo de aplicación para aquellos trabajadores que tengan unas rentas brutas anuales superiores o iguales a 50.000; y la reducción del 6% para aquellos trabajadores con rentas inferiores a los 50.000€ brutos anuales. Dichas reducciones deberán llevarse a cabo habiendo sido actualizadas las Tablas Salariales.

Estimar la solicitud de ampliar la jornada efectiva anual a 1.760 horas, estableciendo adicionalmente una bolsa de 24 horas, computándose de forma prorrateada para el año de inicio de la inaplicación del Convenio en función de la fecha de inicio de la aplicación de la medida.

Desestimar la propuesta de modificación del Sistema de Trabajo y Rendimiento.

El periodo de inaplicación de la medida abarcará el plazo de UN AÑO desde la fecha de la presente Decisión.

4º.- Las partes no compartían igual interpretación de lo resuelto en la citada decisión, por lo que en fecha 23 de septiembre la representación de los trabajadores presentó ante



la Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos escrito solicitando aclaración, presentando escritos la parte empresarial el 26 de septiembre y 9 de octubre al respecto.

5º.- Con fecha 10 de octubre se dictó por la COMISION CONSULTIVA resolución sobre la aclaración solicitada en el siguiente sentido:

"Habiéndose reunido la Comisión permanente de la Comisión Consultiva Nacional de convenios colectivos en fecha 10 de octubre de 2013 se ha dictado la siguiente aclaración sobre la decisión emitida el 1 de agosto de 2013 en el procedimiento 13/2012 instada por la empresa MOREDA RIVIERE TREFILERIAS S.A. en respuesta a petición emitida por el Comité de empresa el 23 de septiembre de 2013:

- Entender que la decisión 13/2013 en el punto segundo del párrafo primero, hace referencia a autorizar a la empresa supraindicada para ampliar la jornada efectiva anual desde las 1736 horas hasta las 1760 horas (estos es un incremento anual de 24 horas) estando la bolsa adicional de 24 horas incluida dentro de esas 1760 horas.

- Entender que la mercantil deberá efectuar la inaplicación concedida sobre los salarios que resulten legalmente aplicables a julio de 2013."

TERCERO: En la sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva:

"Desestimo la demanda planteada por MOREDA RIVIERE TREFILERIAS S.A. asistida del Letrado D. Ignasi Luquez González frente a Ministerio de Empleo y Seguridad Social asistido del Abogado del Estado D. Joaquín Viaño Díez, Comité de Empresa asistido de la Letrada Dña. Nuria Fernández Martínez y Ministerio Fiscal representado por Dña. Almudena Veiga Vázquez absolviéndoles de todos los pedimentos efectuados en su contra."

CUARTO: Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por MOREDA RIVIERE TREFILERÍA, S.A formalizándolo posteriormente. Tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte.

QUINTO: Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en fecha 26 de junio de 2014.

SEXTO: Admitido a trámite el recurso se señaló el día 24 de julio de 2014 para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La representación letrada de la empresa Moreda Riviere Trefilería interpone recurso contra la sentencia de instancia que desestima su demanda en la que impugnaba una





resolución de la Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos (en adelante CCNCC).

Antes de entrar a conocer del recurso es preciso pronunciarse sobre la alegación planteada en el escrito de impugnación por el comité de empresa codemandado que con fundamento en el art.197 LJS sostiene la inadmisibilidad del recurso alegando que el procedimiento que la ley procesal fija para impugnar un laudo es el mismo que establece para impugnar un convenio y que al efecto el art.167-3 LJS solo fija dos cauces de impugnación o bien se considera que conculca la legalidad vigente o bien lesiona el interés de tercero y descartada esta por no tener relación alguna con esta impugnación solo queda la ilegalidad y por ello entiende que no cabe plantear en este procedimiento cuestiones de fondo pues el juez no puede sustituir al arbitro o a la comisión sino solo controlar la legalidad de sus decisiones y en este caso la demanda centra su fundamento en que la decisión se aparta de lo pedido y por ello no tiene como objeto poner de manifiesto la contraposición entre la decisión y la ley sino la disconformidad de la empresa con la decisión de la CCNCC. por lo que entiende que existe causa de inadmisibilidad del recurso.

Al respecto hay que decir que esta alegación no consta que se hubiera planteado al contestar la demanda en el acto del juicio y en realidad constituye una causa de oposición a la demanda que como tal y de conformidad con el art.85-2 LJS debió ponerse de manifiesto entonces y es por ello que debe rechazarse pues reiterada doctrina de la Sala IV proclama el "criterio general de la inadmisibilidad de «cuestiones nuevas» en todo recurso. Criterio que tiene su fundamento en el principio de justicia rogada [epígrafe VI de la EM de la LECiv; art.216 del mismo cuerpo legal], del que es consecuencia, afectado a las garantías de defensa de las partes recurridas, cuyos medios de oposición quedarían limitados ante un planteamiento nuevo, que desconocería -asimismo- los principios de audiencia bilateral y congruencia (con cita de muchas otras anteriores, SSTs 11/12/07; 05/02/08; 22/01/09-; 18/03/09; y 25/01/11). Y al efecto se ha argumentado por la Sala que si por el principio de justicia rogada el Juez o Tribunal «sólo puede conocer de las pretensiones y cuestiones que las partes hayan planteado en el proceso, esta reglase ha de aplicar en los momentos iniciales del mismo, en los que tales pretensiones y cuestiones han de quedar ya configuradas... Por tanto, fuera de esos momentos iniciales ... no es posible suscitar nuevos problemas o cuestiones; lo que pone en evidencia que estas nuevas cuestiones no se pueden alegar válidamente por primera vez en vía de recurso» (STS 04/10/07) (entre otras, STS/IV 23-abril-2012 -, con doctrina que reitera, entre otras, la posterior STS/IV 20-diciembre-2012).

SEGUNDO.- El recurso contiene un primer motivo en el que al amparo del art.193 c) LJS se denuncia la vulneración del art.22 del RD 1362/12 de 27 de Diciembre, del art.37 de la Ley 60 /2003 de Arbitraje así como del art.120-3 en relación con el 24-1 de CE alegando en primer lugar que en la resolución inicial de la CNCC se confirmó la solicitud de la empresa en cuanto al aumento de la jornada anual a 1.760 horas





estableciendo adicionalmente una bolsa de 24 horas que podía utilizarse a conveniencia de la empresa e incrementando esta bolsa la nueva jornada anual estipulada y posteriormente al solicitar la representación de los trabajadores una aclaración la CNCC dicto nueva resolución en la que declaraba que la bolsa de 24 horas estaba incluida dentro de las 1.760 horas con lo que se altera el criterio contenido en la primera resolución lo que hace necesario una motivación pormenorizada de la renovación del fallo pues no se trata de arrojar luz sobre un concepto oscuro o inequívoco sino que se cambia el criterio que se traduce en una estimación parcial de la petición empresarial en la amplitud de la jornada de trabajo y añade que al no sustentarse la modificación en argumentación alguna se convierte en arbitraria pues la aclaración se limita a decretar que en la ampliación de jornada esta inscrita la bolsa horaria de 24 horas sin mencionar en que hechos, pruebas o preceptos legales se basa para ello, infringiendo el art.120 en relación con el 24 ambos de CE, en su dimensión de derecho a obtener una resolución fundada en derecho y en este caso cabe exigir una motivación de la aclaración máxime cuando se modifica la petición de la empresa que fue asentada en un primer momento.

Al respecto cabe indicar que tal como alega la empresa recurrente, se desprende de las actuaciones que la CCNCC en el expediente 13/2013 el 1 de agosto de 2013 adopto la decisión (f.1003) de estimar la solicitud de ampliar la jornada efectiva anual a 1.760 horas, estableciéndose adicionalmente una bolsa de 24 horas, computándose de forma prorrateada para el año de inicio de la inaplicación del convenio en función de la fecha de inicio de la aplicación de la medida.

Consta asimismo en el expediente de referencia (f.966 y ss. de los autos) un documento de 19 de setiembre que se titula acta definitiva de la reunión del 1 de agosto, en el que se mantiene la decisión de estimar la solicitud de ampliar la jornada efectiva anual a 1.760 horas estableciéndose que "... dentro de los límites de esta jornada anual la empresa podrá disponer de una bolsa de 24 horas por trabajador".

Finalmente consta un tercer documento que contiene el acta definitiva de la reunión anterior (f.979), se celebra el 24 de noviembre y en su punto sexto se hace referencia a la solicitud de aclaración formulada por el comité de empresa sobre esta materia de la que se había dado traslado a la empresa (f.465) tomando la CCNCC el siguiente acuerdo. "Entender por mayoría con la oposición de la representación de CEOE Y CEPYME que la Decisión adoptada en el procedimiento de inaplicación 13/2013 en el punto segundo del párrafo primero, hace referencia a autorizar a la empresa supra indicada para ampliar la jornada efectiva anual desde las 1.736 horas hasta las 1.760 (esto es un incremento anual de 24 horas), estando la bolsa adicional de 24 horas incluida dentro de de esas 1.760 horas".

De todo ello resulta que en contra de lo alegado en el motivo, la CCNCC no cambio su criterio sino que ante las dos decisiones divergentes que se dejan descritas, se vio en la necesidad de aclarar cual de ellas era la correcta sin que para ello se requiera una motivación pues esta, de conformidad



con lo establecido en el art.22 del Reglamento de la CCNCC solo se exige en las decisiones de ahí que en definitiva el motivo deba rechazarse.

TERCERO.- En el segundo motivo se denuncia la infracción de los arts.1281 y 1285 del Código Civil alegando que la solicitud de la empresa iba destinada a ampliar la jornada a 1.760 horas y la creación adicional a la misma de una bolsa de 24 horas y con ello la posibilidad de incrementar a criterio y conveniencia de la empresa la jornada a 1.784 horas añadiéndose que se adaptarían los calendarios y jornadas a la nueva jornada marcada, quedando a su juicio meridianamente claro que la empresa no pretendía una simple distribución de la jornada que ya permitía el convenio colectivo antes de su inaplicación sino un ampliación de la misma con flexibilidad sin que deba turbarse la bolsa adicional de 32 horas que ya disponía la norma convencional antes de 2013 para atender emergencias o plazos de entrega dentro de los límites de la jornada de 1.760 horas, con la ampliación adicional de la bolsa de 24 horas que podrá utilizarse por la empresa sin revestir los requisitos de la flexibilidad de las 32 horas siendo un sinsentido solicitar por la empresa una mera elasticidad de la jornada de la que ya era poseedora e insiste en que al someter la discrepancia tal como ordena el art.82.3 ET, se plasma la petición de ampliar la jornada y adicionalmente crear una bolsa horaria y que debe hacerse una interpretación literal atendiendo a la petición y anuencia prestada en un primer momento por la CNCC y una interpretación sistemática de conformidad con el art.1285 siendo en su opinión palmaria la solicitud empresarial que fue confirmada en su integridad por la primera resolución de dicho organismo y por ello estima que se debe revocar parcialmente la resolución de la CCNCC en el sentido de no constar motivado de forma suficiente y dictaminándose que la jornada laboral es de 1.760 horas a la que debe adicionarse una bolsa de 24 horas a la libre conveniencia de la empresa.

CUARTO.- Partiendo de la solicitud que formula la empresa a la CCNCC es de ver que contiene lo siguiente en el f.556. "se establece una jornada efectiva anual de 1.760 en lugar de las 1.736 actuales. Adicionalmente se establecerá una bolsa de 24 horas computándose de forma prorrateada para el año de inicio de la inaplicación del convenio en función de la fecha de inicio de la aplicación de la medida", redacción que se repite en la comunicación de inicio del periodo de consultas (f.568 y 569) añadiendo que "ello conlleva la inaplicación del art.6 del convenio que quedaría redactado de la siguiente forma:

Jornada

Durante toda la vigencia del presente convenio la jornada de trabajo será de 1.760 horas/año y que se corresponden con 220 días laborables.

El personal administrativo con jornada distribuida mediante pacto individual, mantendrá la misma jornada en los términos convenidos.



Dentro de los límites de la jornada indicada y de los límites máximos y mínimos legalmente establecidos o que pudieran establecerse y respetando el descanso mínimo semanal y de doce horas entre jornadas, la empresa podrá disponer de hasta un máximo de 24 horas/trabajador para el año 2012, 32 horas/trabajador para el año 2013, manteniéndose este límite para los siguientes años de vigencia de este convenio que deberán ser realizadas cuando lo solicite la dirección de la empresa para atender emergencias o periodos punta de producción, plazos de entrega con márgenes muy estrictos cuyo no cumplimiento pueda implicar la pérdida del pedido o del cliente".

A continuación el precepto señala los requisitos que han darse para el cumplimiento de dichas ordenes así como la forma de compensación de estas horas y la fecha de la misma y en el párrafo final se dice lo siguiente.

"Adicionalmente a lo anterior se crea una bolsa de 24 horas no compensable para disponibilidad y flexibilidad para cada año de aplicación del convenio que podrá ser utilizado por la empresa cuando lo necesite".

De lo expuesto resulta que la empresa al proponer la nueva redacción de este artículo del convenio fija la jornada máxima anual de trabajo efectivo en 1.760 horas (no en 1784 horas), tras fijarla redacta la horas de jornada flexible y añade al final que se crea una bolsa de horas con lo que la empresa pretende no solo ampliar la jornada anual ordinaria sino también modificar el convenio en el aspecto relativo a las horas de disponibilidad.

La sentencia de instancia a la vista de este texto concluye de un lado que la interpretación sistemática supone considerar que la jornada máxima pactada de manera absoluta era de 1.760 horas que era la que efectivamente se modificaba añadiendo con acierto que si la empresa hubiese querido aumentarla otras 24 horas debió haberlas establecido en ese máximo convencional pues si añadiésemos otras 24 horas carecería de sentido ese primero contundente inciso y de otro lado señala que la expresión "adicionalmente a lo anterior" a la vista de la nueva redacción del artículo, debe entenderse respecto del inciso inmediatamente anterior que hace referencia a las horas de disponibilidad de la empresa "dentro de los límites de la jornada indicada", esto es, de la máxima primeramente declarada.

Pues bien estimamos que los argumentos esgrimidos en el recurso de la empresa, pretendiendo sustituir la interpretación que del precepto convencional controvertido y que lleva a cabo la sentencia recurrida por la suya propia carecen de fuerza suficiente para desvirtuar la interpretación "razonable" de la sentencia de instancia, que esta Sala, a la vista del contenido de este motivo debe compartir porque el recurso no ha evidenciado el error interpretativo de la sentencia que denuncia, mientras que consta que la interpretación realizada por la sentencia recurrida se ajusta a las normas contractuales y convencionales aplicables y, sobre todo, a la intención de las partes, siendo de aplicación al caso la doctrina del TS que en supuestos análogos de





interpretación de preceptos convencionales, enunciaba así, "De todas formas, aún para el supuesto de que la Sala tuviese alguna duda al respecto, en ese caso sería aplicable doctrina constantemente recordada y relativa a que en materia de interpretación de cláusulas de convenios y acuerdos colectivos, en cuyo esclarecimiento se combinan las reglas de interpretación de las normas con las de la interpretación de los contratos, debe atribuirse un amplio margen de apreciación a los órganos jurisdiccionales de instancia, ante los que se ha desarrollado la actividad probatoria relativa a la voluntad de las partes y a los hechos concomitantes, de manera que la referida hermenéutica es facultad privativa de los Tribunales de Instancia, cuyo criterio, como más objetivo, ha de prevalecer sobre el del recurrente, salvo que aquella interpretación no sea racional ni lógica o ponga de manifiesto la notoria infracción de alguna de las normas que regulan la exégesis contractual» (SSTS 27/05/86. 17/07/12-; y 17/12/12) o, más sucintamente, cuando no supere un «juicio de razonabilidad» (SSTS -recientes- 17/07/12 y; 20/07/12)", circunstancia que no concurre en este caso pues la interpretación efectuada por la sentencia recurrida además de no vulnerar dichas normas, parece concordar con la intención de las partes y con sus actos coetáneos y posteriores, además de esa primacía de la interpretación dada en la instancia -- que, por sí sola, por estar razonada y por ser completamente razonable, determinaría sin más su confirmación--.

En razón a todo ello procede la desestimación del recurso y la confirmación de la sentencia recurrida.

VISTOS los anteriores preceptos y los demás de general aplicación,

F A L L A M O S

Que desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por MOREDA RIVIERE TREFILERIA S.A., contra la sentencia del Juzgado de lo Social nº4 de Gijón, dictada en los autos seguidos a su instancia contra COMITÉ DE EMPRESA DE MOREDA RIVIERE FRFILERIAS SA, MINISTERIO DE EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Y MINISTERIO FISCAL, sobre Conflicto colectivo, y en consecuencia confirmamos la resolución impugnada.

Medios de impugnación

Se advierte a las partes que contra esta sentencia cabe interponer **recurso de casación para la unificación de doctrina**, que habrá de prepararse mediante escrito suscrito por letrado, presentándolo en esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de los diez días hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de la misma, en los términos del Art. 221 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social y con los apercebimientos en él contenidos.

Tasas judiciales para recurrir

La interposición de recurso de casación en el orden Social exige el **ingreso de una tasa** en el Tesoro Público. Los términos, condiciones y cuantía de este ingreso son los que establece la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, en los artículos





3 (sujeto pasivo de la tasa), 4 (exenciones a la tasa), 5 (devengo de la tasa), 6 (base imponible de la tasa), 7 (determinación de la cuota tributaria), 8 (autoliquidación y pago) y 10 (bonificaciones derivadas de la utilización de medios telemáticos). Esta Ley tiene desarrollo reglamentario en la Orden HAP/2662/2012, de 13 de diciembre.

Están **exentos** de la tasa para recurrir en casación: a) Los trabajadores; b) Los beneficiarios de la Seguridad Social; c) Los funcionarios y el personal estatutario; d) Los sindicatos cuando ejerciten un interés colectivo en defensa de los trabajadores y beneficiarios de la Seguridad Social; e) Las personas físicas o jurídicas a las que se les haya reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita; f) El Ministerio Fiscal; g) La Administración General del Estado, las de las Comunidades Autónomas, las Entidades locales y los organismos públicos dependientes de todas ellas; h) Las Cortes Generales y las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas; j) Las personas físicas o jurídicas distintas de las mencionadas en los apartados anteriores e incluidas en el art. 2 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, dentro de los términos previstos en esta disposición. También están exentos de tasas los recursos de casación para unificación de doctrina (criterio del Tribunal Supremo).

Depósito para recurrir

En cumplimiento del Art. 229 de la LRJS, si el recurrente no fuere trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de Seguridad Social, deberá acreditar que ha efectuado el **depósito** para recurrir de 600 euros en la cuenta de depósitos y consignaciones que esta Sala de lo Social del TSJA tiene abierta con el número 3366 en el Banco Español de Crédito, oficina de la calle Pelayo 4 de Oviedo número 0000, clave 66, haciendo constar el número de rollo, al preparar el recurso, y debiendo indicar en el campo concepto: "**37 Social Casación Ley 36-2011**". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir tras la cuenta referida, también en el campo concepto, separados por un espacio con la indicación "recurso" seguida del código "37 Social Casación Ley 36-2011". Si efectuare diversos pagos en la misma cuenta deberá especificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase indicando en el campo de observaciones la fecha de la resolución recurrida utilizando el formato dd/mm/aaaa.

Caso de ingresar el depósito para recurrir o las consignaciones a través de **transferencia**, el código IBAN es: ES55 0049 3569 9200 0500 1274, identificando la cuenta del recurso como quedó dicho para el ingreso del depósito.

Están **exentos** de la obligación de constituir el depósito el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y las entidades de derecho público con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes de los mismos, las entidades de derecho público reguladas por su normativa específica y los órganos constitucionales, así como los sindicatos y quienes tuvieren reconocido el beneficio de justicia gratuita.





Pásense las actuaciones al Sr/a. Secretario para cumplir los deberes de publicidad, notificación y registro de la Sentencia.

Así, por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

